

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entenderá hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Víctorio, 1 y Paço, 1.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 211 de 50 Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia que ha dirigido á este Ministerio D. Guillermo Pozzi y Gentón, representante de la Compañía naviera *Pinillos Sáenz y Compañía*, en solicitud de que á los vapores de la expresada Compañía, matriculados con los nombres de *Conde Wifredo*, *Miguel N. Pinillos*, *Martin Sáenz* y *Pío IX*, se les aplique la regla 51 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888:

Resultando que los expresados barcos vienen realizando la travesía entre Cádiz y las islas Canarias, conduciendo gratuitamente la correspondencia pública y oficial; y que por Real orden de 8 de Mayo último, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se concedió á los buques de dicha Compañía naviera la consideración de vapores-correos, por prestarse á conducir gratuitamente la correspondencia pública y oficial entre ambos puntos:

Resultando que con fecha 20 del actual el expresado representante ha elevado otra instancia á este Centro, ampliando con nuevos datos la presentada en 1.º del propio mes, expresando las condiciones higiénicas que tienen los referidos buques y el servicio que prestan á las comunicaciones postales con las Antillas, á fin de que se les conceda á los mismos los beneficios que les resultarían con la aplicación de la regla 15 de la mencionada Real orden:

Considerando que los servicios que la citada Compañía presta con sus buques no gravan en nada los intereses del Estado, antes al contrario, le reporta un beneficio, y muy particularmente á los intereses particulares y á los del comercio en general, por lo que de no aplicarse á dichos buques la prescripción establecida en la citada Real orden, resultarían evidentemente ineficaces los innegables servicios que la refe-

rida Compañía presta con la conducción de la correspondencia:

Considerando, por otra parte, que como quiera que en cuanto á las condiciones sanitarias se refiere, los expresados buques reúnen las exigidas en la regla 51, cuya aplicación se solicita;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acceder á la petición hecha por el representante de dicha Compañía D. Guillermo Pozzi y Gentón, concediendo á los buques de la misma la aplicación para los efectos cuarentenarios de la regla 51 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, y disponer que esta resolución se publique en la «Gaceta de Madrid» para conocimiento de los Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta á los efectos de su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1891.—Silvela.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Habiéndose ampliado hasta el día 15 de Agosto próximo el plazo para la admisión de productos con destino á la Exposición internacional de economía doméstica y alimentación higiénica, que deberá celebrarse en Viena, durante los meses de Septiembre á Diciembre del presente año;

Esta Dirección general lo participa á V. S. á los fines que interesaba en su circular de 22 del actual, inserta en la «Gaceta» del siguiente día. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

En vista de una comunicación del Cónsul de España en Puerto-Said, en la que participa que habiéndose presentado algunos casos de cólera en Djedah, Medina en el literal arábigo comprendido entre Tor Babel Maudeb y en Armara, el Gobierno de aquella ciudad ha acordado aplicar el reglamento del cólera á las procedencias de los citados puntos;

Esta Dirección general ha acordado anunciar la indicada noticia, á fin de que por las Direcciones de Sanidad marítima se ejerza la mayor vigilancia sobre dichas

procedencias, á las que deberá aplicarse el régimen sanitario que corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia y fines determinados en la disposición 4.º de la orden de 24 de Abril de 1875 («Gaceta» del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En vista de una comunicación del Cónsul de España en Jerusalén, manifestando que según participa el Vicecónsul de España en Jaffa, con fecha 5 del actual el Gobierno de esta ciudad, teniendo en cuenta los casos de cólera presentados en los alrededores de Alepo, ha impuesto cinco días de cuarentena, si bien manifiesta que con posterioridad á la fecha indicada, se han aumentado á diez, en los lazaretos de Beyruth y Smirna á las procedencias del golfo de Alexandreta entre Karatach y Bournon;

Esta Dirección general ha acordado anunciar la indicada noticia, á fin de que por las Direcciones de Sanidad marítima se ejerza la mayor vigilancia sobre dichas procedencias, á las que deberá aplicarse el régimen sanitario que corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia y fines determinados en la disposición 4.º de la orden de 24 de Abril de 1875 («Gaceta» del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 226.

Negociado de Correos.

Por Real orden de 25 del actual se ha dispuesto sacar á pública subasta el servicio de conducción de correo en carruaje entre la oficina del ramo de Totana á la de Mazarrón y su puerto, bajo el tipo de 3.000 pesetas anuales y demás con-

diciones expresadas en el pliego que se inserta á continuación; cuyo acto tendrá lugar el día 1.º de Septiembre próximo á la una de la tarde, simultáneamente, en este Gobierno y en las Alcaldías de Totana y Mazarrón.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes puede interesar.

Murcia 30 de Julio de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Totana á la de Mazarrón y su puerto, tendrá lugar ante el Gobernador civil de Murcia y Alcaldes de Totana y Mazarrón, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 1.º de Septiembre próximo á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de tres mil pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.º, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de trescientas pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta, y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en la oficinas del Gobierno civil de Murcia y en las Administraciones de Correos de dicha capital, Totana y Mazarrón durante las horas hábiles de oficina, para conocimiento del público.

Madrid 25 de Julio de 1891.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Totana á la de Mazarrón y su puerto y viceversa por el precio de (en letra)..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Condiciones bajo las que se contratará la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Totana á la de Mazarrón y su puerto en la provincia de Murcia.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Totana á la de Mazarrón y puerto de Mazarrón, todos los objetos que se enumeran en la tarifa de correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª El contratista será responsable de la correspondencia certificada y cartas con valores declarados de que se hará cargo bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que demuestre haberlas entregado con igual formalidad, á otro empleado ó contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en que anoten la correspondencia certificada y con valores de que se hagan cargo y recojerán el recibo de los empleados á quienes la entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcance al contratista, será de cincuenta pesetas tratándose de un certificado sin declaración de valor é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objetos de esta naturaleza. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere el párrafo anterior no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

3.ª La distancia de treinta kilómetros que comprenda esta conducción debe ser recorrida en tres horas treinta minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan con las horas de entrada y salida, y en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

4.ª Por los retrasos ó detenciones, cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de diez ó cinco pesetas por cada cuarto de hora según que el servicio se preste en carruaje ó á caballo; y si las faltas de esta ú otra especie, que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

5.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Murcia. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el servicio de una expedición estará obligado el contratista á arbitrar los medios oportunos para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad po-

sible invocando si fuese necesario el auxilio de las Autoridades. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare. Asimismo tendrá obligación de conducir gratuitamente en asientos de primera al Administrador principal de Correos dentro de su provincia, cuando se traslade á los puntos que sirva la conducción por asuntos del servicio, y á los empleados en comisión de visita de orden de la Dirección general, entendiéndose que esta obligación se limita á un solo asiento.

6.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sean mayores de 18 años y sepan leer y escribir.

7.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó envases en que se remita la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

8.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Murcia.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta, no siendo obstáculo para que principie, la circunstancia de no estar todavía otorgada la escritura de obligación.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despiden del servicio, á fin de que dando ésta inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso, por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio, cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para su

arricndo, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre la materia; pero cuando aquéllos sean de caracter particular y no sea aplicable á los mismos la exención del correo en la forma determinada en la disposición referida, será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondientes.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna, en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos dentro del plazo de treinta días á contar desde que se notificó aquélla, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En el cuerpo de la escritura deberá constar necesariamente la Real orden sacando á licitación el servicio, un tanto del acta de subasta que haga referencia á la proposición del rematante, la respectiva Real orden de adjudicación y la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, ascenderá á la cantidad equivalente al 10 por 100 del tipo máximo fijado para la licitación, y no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción de los anuncios oficiales de la subasta en la «Gaceta» y *Boletines*, cuyos justificantes de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Art. 16. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratación; debiendo por consiguiente procederse al otorgamiento de la correspondiente escritura de traspaso y subrogación, en la que deberá constar por copia literal el resguardo del depósito de fianza constituido por el cesionario ó la transferencia á favor del mismo por parte del cedente del que éste tenía al efecto constituido y que continuará en tal caso sujeto á responsabilidad. La copia original y dos simples de la mencionada escritura deberán presentarse en la Administración principal correspondiente en el plazo de treinta días á contar desde la fecha en que se practicó la notificación de la Real orden autorizando el traspaso, y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse del servicio el cesionario.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 29 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no se llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta

el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18. Caso de muerte del contratista quedará finado el contrato, pero si los herederos, sus curadores, ó la viuda en representación de aquéllos, ofrecieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones, el Gobierno podrá admitir ó desechar su ofrecimiento, sin que en este último caso tengan derecho á reclamación contra tal negativa.

19. El rematante acepta desde luego y se obliga á cumplir debidamente cuantas disposiciones reglamentarias se dicten en lo sucesivo referentes á la conducción del correo.

Formalidades de orden y detalle para la celebración de la subasta del servicio á que se refiere el pliego anterior.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Totana y la de Mazarrón y su puerto, se verificará por el orden y detalles siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Totana y Mazarrón, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 1.º de Septiembre á la una de la tarde y en local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª No podrán ser contratistas: Primero. Los menores de edad. Segundo. Los que se hallen procesados criminalmente si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

Tercero. Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales y no hubiesen obtenido rehabilitación.

Cuarto. Los que se hallen bajo interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

Quinto. Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

Sexto. Los que estuviesen apremiados como deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes.

Séptimo. Los que hayan sido inhabilitados por la Administración para tomar á su cargo servicios públicos, por falta de cumplimiento en contrataciones anteriores.

3.ª El tipo máximo para el remate será el de tres mil pesetas anuales.

4.ª Para presentarse como licitador, será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincia ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda y Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de trescientas pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

5.ª Las proposiciones se harán

en pliego cerrado, firmado por el licitador en el sobre, expresándose en aquél por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se acompañará al descubierto la cédula personal corriente, la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita. Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento notarial que lo acredite.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar, ni presentar dos ó más un mismo licitador. El Presidente de la subasta numerará los pliegos por el orden en que fueren presentados.

7.ª Abiertos los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate, transcurrida la cual sin haber puja se adjudicará el remate al postor que hubiere presentado la primera de las referidas proposiciones, previo anuncio de verificarlo así que hará el Presidente, antes de espirar la media hora de término fijada.

9.ª Cualesquiera que sean las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y resultado de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 25 de Julio de 1891.—El Director general, Los Arcos.

Número 234

Sección de Fomento.—Comercio.

Pesas y medidas.

El Fiel Contraste de pesas y medidas de la provincia, se halla en la actualidad verificando la comprobación periódica del año actual en la ciudad de Cartagena, donde según me participa terminará muy en breve; y debiendo practicar la misma operación en los demás pueblos cabezas de partido judicial y en los que sin serlo no acudan á éstos á hacer dicha comprobación, he creído oportuno hacer entender por la presente á los dueños ó encargados de industrias y comercios, fijos ó ambulantes, y á las Corporaciones que transcurrido el plazo señalado no se hubiesen presentado, que por este hecho se entiende que acceden á que la comprobación se haga en sus propios domicilios, devengando en este caso al referido Fiel Contraste dobles derechos, según determinan los artículos 21 y 43 del reglamento vigente, y además los que residan fuera de la cabeza del partido judicial, abonarán con arreglo al ci-

tado art. 21, la indemnización de 15 pesetas diarias, distribuidas á prorata por dietas y gastos de viaje.

Del mismo modo creo oportuno advertir á los dueños de cualquiera clase de establecimiento que se negaren á la práctica de la repetida comprobación, á los que usaren y poseyeren pesas y medidas pertenecientes al antiguo sistema y á los que las tuvieren del métrico decimal no contrastadas y no ajustadas en su forma y condiciones á lo que el reglamento dispone, que sufrirán el decomiso como previene los artículos 28 y 33 de dicho reglamento, incurriendo además en la multa que el mismo y el Código penal señalan.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos todos de la provincia, la fuerza del benemérito cuerpo de la Guardia civil y los demás dependientes de mi Autoridad, prestarán al Fiel Contraste de pesas y medidas el más eficaz apoyo, y los Ayuntamientos cuidarán de presentar á la comprobación de dicho funcionario todos los instrumentos de pesar y de medir que posean arreglados al sistema métrico decimal, satisfaciendo los derechos que devengue por tal concepto; en la inteligencia, de que emplearé las medidas de rigor que fueren necesarias contra los que se negaren á dar cumplimiento á las disposiciones vigentes en la materia.

Murcia 28 de Julio de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.

Tercera sección.

Número 230.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 1.º de Julio de 1891.

Presidencia del Sr. Chico.

Con asistencia de los Sres. Esteve, Martínez y Monmeneu.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se acordó celebrar sesión en el presente mes para el despacho ordinario los días 2, 4 y 31 á las once de la mañana, y para asuntos de quintas los días 3 y 30 á las nueve de la misma.

Quedó enterada la Comisión del oficio en el que D. José Alonso Colmenares participa haber tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, y acordó se le conteste manifestándole la satisfacción con que ha visto su nombramiento y ofreciéndole su cooperación para todo lo concerniente al servicio y la distinguida consideración personal de los individuos de la misma.

La Comisión acordó se manifieste al Sr. Gobernador que considera procedente preste su aprobación al presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de Cartagena para el año 1891 á 92.

Enterada la Comisión del expediente instruido con motivo del recurso interpuesto por D. José Martínez Pastor contra un acuerdo del Ayuntamiento de Mula que le declaró responsable en unión de otros, al pago de ciertos descubiertos, existentes en la recaudación del impuesto de consumos, acordó la Comisión se informe que estando acreditado que el recurrente no intervino en el nombramiento sin fianza del recaudador, ni tampoco en los actos posteriores que con dicho asunto se relacionan, considera procedente se revoque el fallo apelado en cuanto se refiere al Sr. Martínez,

declarando á éste exento de responsabilidad por el expresado concepto.

La Comisión acordó aprobar los informes emitidos á las cuentas generales documentadas de los años 1883 á 84, 1884 á 85 y 1885 á 86 correspondientes al Ayuntamiento de Cehegin; que se transcriban al Sr. Gobernador al remitirle las citadas cuentas, manifestándole que no vé inconveniente en que les dispense su aprobación.

Se acordó conceder consentimiento para contraer matrimonio al expósito Mariano de San Nicolás con Isabel Sánchez Pagán.

También acordó confirmar el ingreso en concepto de observación en el departamento de dementes del Hospital provincial, al presunto alienado José Forca Muñoz, y que se interese del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Juan, mande instruir y remita el expediente que determinan órdenes superiores, con el que podrá acordarse el ingreso definitivo del interesado.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Joaquín Chico de Guzmán.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 2 de Julio de 1891.

Presidencia del Sr. Chico.

Con asistencia de los Sres. Esteve, Martínez y Monmeneu.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Enterada la Comisión de los recursos entablados por los mozos Francisco Mula Sánchez del alistamiento de la tercera sección de Lorca para 1889 y Luis Alarcón Amor del de Mazarrón para 1891, acordó se remitan dichos escritos con los demás antecedentes que previene la ley á la Superioridad, informando que considera procedente se revoquen los fallos recurridos y se mande abrir nuevo juicio para oír y fallar las excepciones que alegan los interesados.

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Murcia en solicitud de autorización para obtener ciertos arbitrios extraordinarios sobre artículos no comprendidos en la tarifa de consumos, acordó la Comisión por mayoría se informe al Sr. Gobernador que procede siga el expediente su curso legal hasta obtener la autorización pretendida, de conformidad con lo preceptuado en órdenes superiores. El Sr. Diputado D. José Esteve salvó su voto.

De conformidad á lo dispuesto por el Sr. Gobernador acordó la Comisión que el Arquitecto provincial informe sobre el expediente instruido por el Ayuntamiento de Murcia acerca de la construcción de un Cementerio en el partido de Los Martínez, y una vez evacuado lo remita á esta Corporación á los fines que procedan.

En el expediente que se instruye á instancia de D. José María Vera García solicitando se declaren de utilidad pública las aguas minero medicinales que nacen en el sitio llamado Isla Plana del término de Cartagena, acordó la Comisión se manifieste al Sr. Gobernador, que para emitir el informe que se le pide en este asunto, considera necesario tener á la vista el expediente de iluminación de aguas en el expresado paraje, que se halla directamente relacionado con esta cuestión.

Enterada la Comisión del presupuesto de las indemnizaciones que por salidas puede devengar el personal facultativo de carreteras provinciales en el mes actual, cuyo presupuesto asciende á 320 pesetas, acordó su aprobación y se devuelva

un ejemplar á la oficina de donde procede á los efectos subsiguientes.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Joaquín Chico de Guzmán.—El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 224.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Y PLAZA DE CARTAGENA

Real orden circular de 9 de Marzo de 1891.—Clases de tropa.—Matrimonios.—Excmo. Sr.:—En vista de la consulta elevada á este Ministerio en 10 de Febrero próximo pasado, por el Capitán general de Valencia, acerca del procedimiento que han de observar los individuos de tropa para contraer matrimonio; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los individuos de tropa que, según el art. 332 del Código de Justicia militar, Real orden de 28 de Octubre de 1890 (C. L. número 412) y aclaratoria de 28 de Noviembre siguiente (C. L. núm. 458), se hallen autorizados para contraer matrimonio, podrán verificarlo cuando lo deseen presentando la fe de soltería al Delegado de la jurisdicción castrense ó al Cura párroco del punto donde residan, si en este último no hubiera representante de aquella jurisdicción.

De Real orden etc.—Es copia.

Sexta sección.

Número 228.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Edicto de subasta.

Don José Meseguer González, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 17 de Julio en el expediente de apremio que se sigue contra D. José Martínez Arce, por débito de la contribución territorial correspondiente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre de 1888-89, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo, que se detallan á continuación:

Pts. Cts.

Cinco tahullas de tierra riego en la diputación de Alquerías; que lindan por Levante con otras del Señor Conde de Alcudia; Mediodía con herederos de D. Joaquín Belmonte Jara; Poniente con herederos de D. Juan Ibáñez, y Norte con D. Antonio Ogea; cuyas tierras están valoradas en. . . . 900 »

La subasta tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta localidad, el día 6 de Agosto, á las once de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia sin po-

derse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se les descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.ª Que el que resulte rematante se obliga a entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Murcia 23 de Julio de 1891.—Visto Bueno: El Alcalde, Andrés Baquero.—El Agente ejecutivo, José Meseguer.

Número 227.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGUAZAS

Don Mateo López Oliva, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto las subastas de puestos públicos, impuesto sobre el degüello de reses y pesas y medidas por falta de licitadores, se anuncia una segunda para el día 7 de Agosto próximo con la rebaja de un veinticinco por ciento a cada uno de los respectivos cupos, la cual tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa ante la Comisión nombrada al efecto, en la forma siguiente:

Pts. Cts.

- Subasta de puestos públicos fijos y ambulantes, de nueve a diez de la mañana, por el tipo líquido de. 375 »
- Idem del impuesto sobre el degüello de reses, de diez a once de id., por el tipo líquido de.. 375 »
- Idem de pesas y medidas, de once a doce de id., por el tipo líquido de . . . 1.516 50

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días no feriados y horas de oficina.

La inserción de anuncios será de cuenta del rematante.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los que deseen tomar parte en las mismas.

Alguazas 29 de Julio de 1891.—Mateo López.

Número 236.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARCHENA

Don Silverio García Vera, Alcalde constitucional de esta villa de Archena.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta para el adoquinado y aceras de la plaza Mayor y calle de San Juan de esta población, en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el día veintitrés de Agosto inmediato a las diez de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta para las indicadas obras, bajo el tipo de cinco mil quinientas setenta y nueve pesetas veinte céntimos y con sujeción al proyecto, planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que se hayan de mani-

fiesto en la Secretaría de esta Corporación.

La licitación será por proposiciones verbales y pujas a la llana, debiendo ser ajustadas al modelo que consta unido al respectivo expediente; debiéndose regir el acto por la disposición del art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El depósito provisional que deben constituir previamente los licitadores, asciende a la suma de 278 pesetas 96 céntimos, y la fianza definitiva que debe prestar el rematante será el 20 por 100 del precio en que se le adjudiquen las obras o fiador abonado a elección del Ayuntamiento.

Las obras deberán verificarse y terminarse en el plazo de dos meses contados desde el día en que se principien.

El importe del contrato será satisfecho por el Ayuntamiento en tres plazos iguales, el primero a los treinta días del remate, el segundo al terminar las obras y el tercero y último a los treinta días de haber sido aprobadas y recibidas.

Los gastos de inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia serán de cuenta del rematante, así como los de reintegro del expediente y demás que se originen

Archena 31 de Julio de 1891.—El Alcalde, Silverio García.

Número 237.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Edicto.

Don Pascual Acuña Crouseilles, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que a los efectos del artículo 67 de la vigente ley Municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de los vecinos contribuyentes de este término con la designación de secciones y Vocales a cada una de ellas correspondientes, para el sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de componer en el presente ejercicio económico la Junta municipal administrativa de presupuestos, arbitrios y cuentas locales de esta villa.

Aguilas 27 de Julio de 1891.—Pascual Acuña.

Número 223.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Don Monserrate Lillo Soler, Alcalde constitucional de esta villa de Abanilla.

Hago saber: Que terminado el reparto de consumos de esta dicha villa para el año económico 1891-92, queda expuesto al público por espacio de ocho días, a contar desde que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaría municipal, a fin de oír reclamaciones de los contribuyentes a quienes pueda afectarles; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por tenerlo así acordado la Junta repartidora del mencionado impuesto de consumos.

Abanilla 24 de Julio de 1891.—Monserrate Lillo.

Número 242.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Junta municipal.

Formadas las secciones de contribuyentes vecinos de este pueblo, y designado el número de Vocales

que a cada una corresponde para el sorteo de asociados de la Junta municipal administrativa, que ha de funcionar en el corriente año económico, según lo establecido en el art. 66 de la vigente ley Municipal, se hallan expuestas al público por término de ocho días, las listas oportunas en el vestíbulo de la Casa Consistorial, con los demás antecedentes que a la designación de asociados se refieran, en cumplimiento y para los efectos del art. 67 de dicha ley.

Alhama 30 de Julio de 1891.—Emiliano Artero.

Octava sección.

Número 214.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE YECLA

Don Julio Lassala Izquierdo, Jefe de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Antonio García Sánchez, conocido por el Titiritero, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, hijo de Policarpo y de Ana, natural de Huesca de Baza, provincia de Granada, vecino de Enguera, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de treinta días con el fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo se sigue sobre estafa; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Yecla a veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Julio Lassala.—P. S. M., Vicente Casanova.

Número 225.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE MURCIA

ANUNCIO

Con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 y demás disposiciones vigentes, en el próximo mes de Septiembre tendrán lugar en este Instituto los exámenes de los que habiendo hecho estudios privados, deseen darles validez académica.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes, escritas y firmadas por los mismos, al Sr. Director del Establecimiento en la primera quincena del próximo Agosto, debiendo presentarse en la Secretaría del Instituto durante la segunda para formalizar el expediente y abonar toda clase de derechos.

En las mencionadas solitudes expresarán por su orden las asignaturas de que quieran ser examinados, ofreciendo las pruebas de su identidad personal que podrá justificarse con la declaración de tres vecinos.

Los derechos que deben abonar los examinandos por cada asignatura en papel de pagos al Estado son: 4 pesetas por derechos de matrícula, y 2'50 por derechos académicos; y en metálico, también por cada asignatura, 2'50 por derechos de inscripción y otras 2'50 por instrucción de expediente. Se exceptúan del abono de los mencionados derechos los alumnos suspensos o no presentados a exámenes en la convocatoria del mes de Junio último.

Los exámenes se verificarán como los de la enseñanza oficial y con sujeción a los programas oficiales.

Murcia 30 de Julio de 1891.—Visto Bueno: El Director, Orts.—El Secretario, José Calvo.

Sección no oficial.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

	Pts.	Cts.
ABANILLA, por la subasta de consumos.	20	»
ABANILLA, por la de pesos y medidas.	15	»
ABANILLA, por la de degüello ed reses.	15	»
AGUILAS, por la de consumos.	21	»
AGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	17	»
AGUILAS, por la de varios arbitrios.	25	»
ALEDO, por la de consumos.	16	50
ALBUDEITE, por la de pesos y medida.	10	»
ALBUDEITE, por la de consumos a venta libre.	15	»
ARCHENA, por la de consumos.	20	50
ARCHENA, por la del servicio de alumbrado.	17	»
ARCHENA, por la del adoquinado de la plaza Mayor.	25	»
BENIEL, por la de consumos a venta libre.	14	»
BULLAS, por la de obras del lavadero público.	11	»
BULLAS, por la de varios servicios.	20	»
CALASPARRA, por la de consumos.	40	»
CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado y sacrificio de reses.	25	»
CAMPOS, por la de consumos.	32	»
CEUTI, por la de consumos.	32	50
FORTUNA, por la de pesos y medidas y extracción de basuras.	28	»
FUENTE-ÁLAMO, por la del arbitrio sobre licencias de puestos en los mercados semanales.	15	»
JUMILLA, por la de consumos a venta libre.	20	»
LORQUI, por la de consumos.	27	»
MAZARRÓN, por la de arreglo de la calle del Ché.	17	»
MOLINA, por la del servicio de alumbrado.	13	»
MORATALLA, por la de consumos a venta libre.	26	50
MORATALLA, por la del servicio de alumbrado.	11	»
MORATALLA, por la de pesos y medidas.	11	»
MORATALLA, por la del Matadero público.	11	»
MORATALLA, por la de consumos sobre alcoholes.	12	»
OJOS, por la de consumos a venta libre.	27	»
PINATAR, por la de consumos a venta libre.	16	»
PINATAR, por la de varios arbitrios.	15	»
TOTANA, por la de puestos públicos, Carnecería y servicio de alumbrado.	15	»
ULEA, por la de pesos y medidas.	15	»
ULEA, por la de degüello de reses.	15	»
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	15	»
VILLANUEVA, por la de consumos a venta libre y exclusiva.	32	»
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios.	22	»
VILLANUEVA, por el anuncio sobre variación de un camino a instancia de varios vecinos.	10	»